



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 13 JUN 2010

**ACCIÓN:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-008-2018-00034-00

Con informe secretarial ingresa el proceso al Despacho para estudio de admisión. No obstante, en el caso bajo examen, se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos, por lo que se inadmitirá de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

### 1. De los Hechos

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibidem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y decidir sobre las pretensiones de la misma<sup>1</sup>.

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular, la demanda debe presentarse con el cumplimiento de, entre otros, los siguientes requisitos: “

“(…)

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (…)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.”

Igualmente, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

(…)”.

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, se hace evidente la imprecisión y falta de claridad con que fueron planteados los hechos, pues, el actor señala de manera genérica que el municipio accionado vulnera: "(...) los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (...)" (Fl. 1 vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) cuenta con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Lo anterior *máxime* que el demandante omitió relacionar uno a uno los inmuebles que de acuerdo a la norma antes mencionada, no cumplen con las especificaciones técnicas de sismo resistencia y que presentan un grave riesgo para la comunidad, verbigracia, año de construcción de los inmuebles, condición geofísica del municipio y/o documento que soporte las condiciones de riesgo mencionadas en la demanda. A juicio del despacho, la enunciación general: "(...) el Municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada (sic) en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio [...]" es demasiado abstracta, ya que, no permite conocer verdaderamente la situación fáctica particular del municipio demandado y, por ende, debe el actor popular dar a conocer al despacho dicha situación respecto del ente territorial accionado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Es así que, del recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo se invoca de manera genérica la aplicación de la norma de sismo resistencia (NSR-10) y se hace referencia al agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, que subsane el acápite de hechos, conforme a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998

**SEGUNDO.-** CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído, *so pena de rechazo*<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy	
<u>7 4 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

<sup>2</sup> C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0020

Tunja,

13 MAR 2018

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** PABLO RENÁN GÓMEZ VILLAMIL  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE RÁQUIRA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE RÁQUIRA  
**RADICACIÓN:** 2018-0020

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por el accionante dentro del proceso de la referencia, en tanto el señor PABLO RENÁN GÓMEZ VILLAMIL solicitó el decreto de la siguiente medida provisional:

*“Ordenése como Medida Cautelar y previa para que no se produzca un daño irremediable que se ordene al **ALCALDE MUNICIPAL, CONSEJO MUNICIPAL (sic) Y MINISTERIO PUBLICO** para que se abstenga desalojar a los vendedores de la Plaza de Mercado y demoler la Plaza de Mercado; por ser un lugar público y por ser un bien Uso Público, ante (sic) de ser notificada la demanda en cualquier estado del proceso.*

*Que se le ordene inmediatamente la cesación de tumbar la Plaza de Mercado, como el desalojo de los vendedores de la Plaza de Mercado que todos los domingos vienen a descargar y vender los productos agrícolas, esto con el objeto de evitar un daño irremediable al ser trasladados a otro lugar sin ningún tipo de garantía” (fl. 8).*

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 233 del C.P.A.C.A., deberá correrse traslado de la medida cautelar solicitada dentro del proceso a las entidades accionadas por el término de tres (3) días, para que, si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento sobre la misma. Lo anterior teniendo en cuenta que, de la forma como se formuló la acción de la referencia, no es clara la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique resolver de plano la solicitud.

En consecuencia, se **dispone:**

1. **CORRER** traslado por tres (3) días de la medida cautelar solicitada por el actor popular, el cual correrá en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría ábrase cuaderno separado con las actuaciones correspondientes a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u>	de hoy
<u>14 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>Oscar Roballo Olmos</i> OSCAR ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00054

Tunja,

3 MAR 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MARÍA RUIZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN No:** 15001333300920180005400

En virtud del informe secretarial que antecede (Fl. 152), procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente por la demandante, contra la providencia de fecha 05 de marzo de 2018, mediante la cual se rechazó de plano la demanda (Fls. 104 a 106), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 (Fls. 104 a 106), el despacho resolvió rechazar de plano la demanda la referencia, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la constitución en renuencia, además de la improcedencia de la acción de cumplimiento para lograr el cumplimiento de una sentencia de tutela.

Sobre la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*1. El que rechace la demanda. (...)* (Subrayas fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, fue formulado y sustentado el recurso de apelación, procede el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

<sup>1</sup> Téngase en cuenta lo que al respecto ha explicado el Tribunal Administrativo de Boyacá: “(...) si bien el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, señala que “Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición...” se dará aplicación a la remisión establecida en el artículo 30 ibidem el cual señala que los aspectos no contemplados en esta Ley se remitirán al Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento, por tanto es claro que el numeral 1 del artículo 243 contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda.” Auto del 07 de mayo de 2015 de la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA, emitido dentro de la Acción de Cumplimiento 150013333008-2015-00061-01, de VÍCTOR DIOMEDEZ MARTINEZ SILVA contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00054

**PRIMERO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, MARÍA RUIZ MARTINEZ, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 05 de marzo de 2018, por medio de la cual se rechazó de plano la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy <u>14 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 